

*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA EN MEXICALI.

EXPEDIENTE: 102/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **quince de septiembre del dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en Mexicali, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

GLOSARIO

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas: Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales de número de folio *****2, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en Mexicali.

-ISRTP: Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en de Mexicali.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El veintisiete de julio de dos mil veinte la parte actora presentó la demanda de nulidad.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- . *Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales de con número de folio *****2, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador.*

IV. Contestación de demanda. El Recaudador en términos del escrito visibles en autos.

V. Citación. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter fiscal, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo **22** de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo **45** de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el tres de junio del dos mil veinte, le fue notificada la resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el cuatro de agosto del dos mil veinte.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cinco de agosto de dos mil veinte y finalizó el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de julio de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**^{2 3}

3. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Es preciso señalar que el *Recaudador* en su contestación argumentó que se allanaba a las pretensiones del actor, porque no se cumplió a cabalidad una de las reglas consagradas en el artículo **70** del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Al respecto es de señalarse que el allanamiento realizado en la contestación de demanda por parte del *Recaudador* dentro del juicio contencioso administrativo, no vincula a declarar la nulidad del acto impugnado, pues ello sólo le permite considerar a que este *Juzgado*, que no existe litigio respecto de los hechos en los que el actor basa su pretensión.

Ahora bien, para que ese allanamiento fuera efectivo para declarar la nulidad del acto impugnado debe concatenarse con el artículo **40**, fracción VIII, de la Ley, que señala en lo que aquí interesa que será improcedente un juicio cuando hayan cesado los efectos.

En ese contexto no bastaban con señalar que existían violaciones en el procedimiento, sino que el *Recaudador* debió cesar su actuación, lo que

² Es preciso señalar que durante el año dos mil veinte, por el fenómeno de salud pública derivado del virus covid-19, se suspendieron las labores del tribunal, así como los plazos, del **diecinueve de marzo del dos mil veinte al doce de julio del dos mil veinte**, lo cual se corrobora con los acuerdos de Pleno siguientes:

"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE DETERMINA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL **19 DE MARZO AL 19 DE ABRIL DE 2020**

"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL **20 DE ABRIL AL 5 DE MAYO DE 2020** POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19"

"ACUERDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL **6 AL 31 DE MAYO DE 2020** POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS DEL COVID-19".

"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUE AMPLÍA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL **1 AL 30 DE JUNIO DE 2020** POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19."

"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, AMPLIANDO LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL **1 AL 12 DE JULIO DE 2020** POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19.

Acuerdos visibles en la página oficial de este Tribunal, en la liga siguiente: <https://tejabc.mx/acuerdos-de-pleno-2>

³ Asimismo, es preciso señalar que **son días inhábiles** el periodo **comprendido del trece de julio de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veinte**, de conformidad con el artículo **y 6** del Reglamento Interior del *Tribunal y 39* de la Ley, en relación con **el calendario de días inhábiles de este Tribunal para el año de dos mil veinte**, correspondiente al segundo periodo vacacional de este Tribunal. Calendario visible en la liga siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/calendario-inhabiles-2020.pdf>

debe entenderse como la detención definitiva del acto de autoridad, esto es, la desaparición total de los efectos del acto, lo que hace innecesario examinar la legalidad del acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser nulificada por este *Tribunal*.

De los antes argumentado, es claro que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40** fracción IX, en relación con el **54**, ambos de la *Ley*, consistente en la cesación de efectos del acto impugnado, ya que no se ha dejado insubsistencia el acto impugnado, ni ha desaparecido o se ha destruido en forma inmediata, total o incondicional, ni han vuelto las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la emisión del acto, de ahí lo infundado de la causal hecha valer.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios contenidos en los rubros y texto siguientes:

“ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA TRAMITADA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO VINCULA A DECLARAR LA NULIDAD EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

El allanamiento realizado en la contestación de demanda por parte de las autoridades dentro del juicio contencioso administrativo, no vincula a declarar la nulidad en los términos ahí solicitados, pues ello sólo le permite considerar a la Sala del conocimiento, que no existe litigio respecto de los hechos en los que el actor basa su pretensión y, en esos términos, conforme a sus facultades determinar si los hechos expuestos en la demanda son suficientes para acreditar alguna de las causas de ilegalidad previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación para, en su caso, declarar la nulidad que en derecho corresponda, con independencia de que sea distinta a la estimada por la parte demandada, conforme al diverso 239 del mismo ordenamiento legal.

Registro digital: 191165; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.A.83 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, septiembre de 2000, página 703; Tipo: Aislada”

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la *Ley de Amparo*, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas

vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 193758 en la página 38 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y nueve."

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

4.1 Planteamiento del Problema.

El Recaudador emitió el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, con el que requirió a la parte actora diversos montos por conceptos de multas por no presentar declaraciones trimestrales.

Ahora bien, este Juzgado considera analizar el primer motivo de inconformidad en los siguientes términos:

4.2 El primer, tercero, cuarto [parcialmente] y quinto motivos de inconformidad son inoperantes.

El primer, tercer motivo y cuarto parcialmente y quinto de inconformidad son inoperantes⁴; toda vez que versan sobre la oportunidad de la presentación de la demanda.

En razón de lo anterior, el actor argumentó que la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas, no estaba circunstanciada y por otra parte que dicha notificación no estaba fundada ni motivada, asimismo que previo a la notificación no se le dejó citatorio.

Como se mencionó anteriormente, los motivos de inconformidad en comento son inoperantes, por lo siguiente:

⁴ Lo argumentado resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.

En primer término, la notificación inserta en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, constituye únicamente una actuación tendente a la práctica de la notificación del requerimiento antes referido por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, y el cual únicamente sirve de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

A efecto de que este Juzgado se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre la legalidad de actuaciones que guardan relación con la diligencia de notificación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante y la que se contenga en la propia constancia de notificación, ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento de juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este Tribunal.

Para el caso que se analiza, no existe controversia planteada por las autoridades demandadas, sobre la fecha en que la parte actora conoció el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, (nueve de junio del dos mil veinte); ni aún del cómputo que este Juzgado hace de tal día a la fecha que se presentó la demanda, diecisiete de agosto del dos mil veinte, no se advierte extemporaneidad conforme al plazo previsto en el artículo **45**, primer párrafo de la Ley.

De tal manera que, resultan inoperantes en la presente controversia, los referidos motivos de inconformidad al encontrarse dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*; lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundados, no variaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría.

4.3 El segundo motivo de inconformidad es infundado.

La parte actora por una parte señala que desconoce la firma del *Recaudador de Rentas* emisor del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por lo que solicita se requiera a la autoridad demandada para que se

compruebe que tal firma autógrafa es del Recaudador en cita⁵.

Como se argumentó anteriormente, el motivo de inconformidad en comento es infundado, por lo siguiente:

En primer término, debemos partir de la premisa que la parte actora no alega que la firma sea facsímil, lo que combate es que desconoce si esa firma autógrafa corresponde al funcionario que se señala al calce del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

Si la parte actora tenía duda de si la firma que calza en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no era del funcionario que se señaló en el mismo, era su carga ofrecer algún medio de convicción para acreditar lo contrario, esto con la finalidad de tener certeza de quién la plasmó.

Carga que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, por versar sobre los hechos constitutivos de su acción, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Por lo antes expuesto, al no ofrecer un medio de prueba que resultara idóneo para demostrar que la firma plasmada en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no correspondía al funcionario que se señaló en el mismo, se declara infundado su motivo de inconformidad.

4.4 Infundado el argumento del cuarto de los motivos de inconformidad [primer párrafo].

El actor argumenta que el acto de autoridad carece de fundamentación, toda vez que no se señaló el fundamento legal que indique que el Recaudador está adscrito a la Dirección de Gestión Financiera de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

⁵ Es preciso señalar que no se transcribió el **motivo** de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia bajo rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

El argumento anterior es infundado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En primer término, es de señalarse que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁶ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Como podemos percatarnos de los argumentos antes señalados, no es obligación constitucional que la autoridad que emite un acto administrativo deba señalar el fundamento legal de la unidad administrativa a la que la

⁶ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

emisora del acto impugnado está adscrita, sino únicamente el fundamento y motivación de la causa legal de su determinación.

Por tanto, el hecho de que no se haya indicado en el acto impugnado el artículo que determina a qué Dirección está adscrita el *Recaudador*, no deja al particular en estado de indefensión.

4. VALIDEZ.

En congruencia con lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la validez del acto impugnado, por lo que, con fundamento en el artículo **82** de la *Ley*, es de resolverse y se...

RESUELVE.

ÚNICO. Se reconoce la validez del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

Notifíquese, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de folio en foja 1 Y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **102/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N